CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 060-2025-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia

Causa Nro. 060-2025-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de los señores: Frank Fabricio Matías Panchana y Mauricio Eduardo Roca Ramírez, en sus calidades de: representante legal y responsable de manejo económico, respectivamente, de la Organización Política Centro Democrático, Lista 1, para el proceso electoral de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por el presunto cometimiento de infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

El suscrito juez electoral **acepta la denuncia propuesta,** declara la responsabilidad del señor Frank Fabricio Matías Panchana y señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, en sus calidades de: representante legal y responsable de manejo económico, respectivamente, de la Organización Política Centro Democrático, Lista 1, por la comisión de la infracción denunciada, y le impone sanción de multa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2025, las 16h26. **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a) Razón de 30 de julio de 2025, a las 08:48, el secretario *ad-hoc* del despacho, certifico que ingresó un documento firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas.
b) Razón de 30 de julio de 2025, a las 09:16, el secretario *ad-hoc* del despacho, certifico que ingresó un documento firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, el señor Frank Fabricio Matías Panchana y el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez.
c) Copias de las credenciales de los abogados patrocinadores intervinientes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, efectuada en la presente causa.
d) CD y DVD que contienen el audio y video, respectivamente, de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada en la presente causa, el 30 de julio de 2025, a las 11h00.
e) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada el 30 de julio de 2025, a las 11h00, en la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de febrero de 2025, se recibe en el correo institucional, la interposición de una denuncia, propuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de los señores: Frank Fabricio Matías Panchana y Mauricio Eduardo Roca Ramírez, en sus calidades de: representante legal y responsable de manejo económico, respectivamente, de la Organización Política Centro Democrático, Lista 1, para el proceso electoral de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por la presunta infracción electoral de no entrega de cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Santa Elena, tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Para lo posterior Código de la Democracia) (fs. 284-290).

2. Acorde acta de sorteo Nro. 045-17-02-2025-SG, de 17 de febrero de 2025, así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral consta que el conocimiento de la causa Nro. 060-2025-TCE, le correspondió al suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, magíster Joaquín Viteri Llanga (fs. 291-293).

3. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 18 de febrero de 2025, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene doscientas noventa y tres (293) fojas (fs. 293).

4. Mediante auto de 24 de febrero de 2025, el suscrito juez dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia; y, al efecto: i) cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia (fs. 295-296 y vta.).

5. Mediante escrito ingresado de 25 de febrero de 2025, desde la dirección electrónica juansuarez@cne.gob.ec, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, firmado electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conjuntamente con su patrocinador, aclaró y completó la denuncia, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 24 de febrero de 2025, (fs. 303-305), dicho escrito contiene firmas electrónicas validas, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho, que obra a foja 306 y vta.

6. El suscrito juez, mediante auto de 14 de marzo de 2025, admití a trámite la denuncia presentada, y dispuse: **i)** Cítese a los denunciados, con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de

la denuncia, del escrito de aclaración; así como, el expediente en formato digital de la causa; **ii)** Téngase en cuenta la prueba anunciada y adjuntada, la cual será valorada en el momento procesal oportuno y, **iii)** Una vez cumplida la diligencia de citación, este juzgador señalará día y hora para la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 308-310).

7. Con razón de primera boleta de citación, de 17 de marzo de 2025, el Notificador – Citador del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que procedió a entregar la citación dentro de la causa No. 060-2025-TCE, del señor Frank Fabricio Matías Panchana, en su domicilio; citación que fue entregada al señor Frank Oswaldo Matías Balcázar, quien se ha identificado como hijo del denunciado, debido a que el mismo no se encontraba en su domicilio (fs. 316).

8. Con razón de segunda boleta de citación, de 18 de marzo de 2025, el Notificador – Citador del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que procedió a entregar la citación dentro de la causa No. 060-2025-TCE, del señor Frank Fabricio Matías Panchana, en su domicilio; citación que fue entregada al señor Frank Oswaldo Matías Balcázar, quien se ha identificado como hijo del denunciado, debido a que el mismo no se encontraba en su domicilio (fs. 318).

9. Con razón de citación en persona, de 19 de marzo de 2025, el Notificador – Citador del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que dentro de la causa No. 060-2025-TCE, procedió a citar en persona al señor Frank Fabricio Matías Panchana, en su domicilio (fs. 321).

10. Con razón de citación en persona, de 19 de marzo de 2025, el Notificador – Citador del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que dentro de la causa No. 060-2025-TCE, procedió a citar en persona al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, en su domicilio (fs. 324).

11. Con razón de 27 de enero de 2025, el secretario relator *ad-hoc* del despacho, certifica que los presuntos infractores, pese a que han sido citados en legal y debida forma, no han dado contestación a la denuncia interpuesta en su contra (fs. 326).

12. Con razón de 28 de abril de 2025, el secretario relator *ad-hoc* del despacho, certifica que con número de trámite: FE-31385-2025-TCE, ingresó el Oficio # FFMP-CDSE-001, en una (01) foja, suscrito por el señor Frank Matías Panchana, director provincial CD Santa Elena; los anexos en cinco (5) fojas (fs. 334-341).

13. Mediante auto de 30 de abril de 2025, en lo principal, dispuse en lo principal: **i)** Señalar para el día 22 de mayo de 2025, a las 11h00, la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma

que se llevará a cabo donde funciona el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y **ii)** No se considera como prueba el Oficio # FFMP-CDSE-001 y documentos anexos presentados por el denunciado Frank Fabricio Matías Panchana, director provincial Centro Democrático Santa Elena; toda vez que precluyó el plazo para la contestación a la denuncia y su anuncio de prueba, conforme razón sentada por el secretario relator *ad-hoc* del despacho (fs. 342-345).

14. Con razón de 20 de mayo de 2025, el secretario relator *ad-hoc* del despacho, certifica que ingresó un documento a las direcciones electrónicas del Tribunal Contencioso Electoral, Oficio # FFMP-CDSE-001, en una (01) foja, suscrito por el señor Mauricio Roca Ramírez, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático; y, anexos (fs. 356-361).

15. Con razón de 21 de mayo de 2025, el secretario relator *ad-hoc* del despacho, certifica que ingresó un documento a las direcciones electrónicas del Tribunal Contencioso Electoral, Oficio # MERR-CDSE-001, en una (01) foja, suscrito por el señor Mauricio Roca Ramírez, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático; y, anexos (fs. 362-367).

16. Conforme Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, de 22 de mayo de 2025, a las 11h00, se realizó en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ubicado en la avenida Eduardo Azpiazu y calle Alfonso Cobos, cantón Salinas, provincia Santa Elena, en la presente causa, el juez *a quo*, señaló: *"(...) que en virtud de que los denunciados se encuentran presentes, pero no cuentan con su abogado defensor y además no está presente la Defensoría Pública de Santa Elena, se suspende la presente audiencia a fin de garantizar los derechos al debido proceso que ha sido dado lectura hace un momento y se señalará nuevo día y hora para la realización de esta diligencia (...)"* (fs. 374 y vta.).

17. Mediante auto de 09 de julio de 2025, en lo principal, dispuse: **i)** No considerar como prueba, los documentos presentados, por el denunciado, señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, mediante Oficio Nro. # FFMP-CDSE-001, ingresado de 20 de mayo de 2025; y, Oficio Nro. MERR-CDSE-001, de 21 de mayo de 2025, por ser extemporáneos; **ii)** Señalar para el 30 de julio de 2025, a las 11h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; y, **iii)** Oficiar al titular de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, a fin de que disponga la presencia de un Defensor o Defensora Pública en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos señalada en el presente auto (fs. 376-378).

18. Mediante Oficio Nro. DP-DP17-2025-0306-O, de 14 de julio de 2025, el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, informa que se ha designado el defensor público para que actúe dentro de la causa 060-2025-TCE (fs. 395).

19. A través de razón de 28 de julio de 2025, el secretario *ad-hoc* del despacho, certifico que ingresó un documento firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, en el cual señala que el señor Frank Fabricio Matías Panchana, la autorizó como patrocinadora en la presente causa y, en lo principal, solicita que se señale nueva fecha y hora para efectuarse la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 404).

20. Mediante auto de 28 de julio de 2025, dispuse en lo principal: **i)** Por cuanto del escrito de 28 de julio de 2025, ingresado por correo electrónico, se desprende únicamente la imagen de firma grafológica del señor Frank Fabricio Matías Panchana, en el ***término de un (01) día***, la abogada Fátima Campos Cárdenas remita el escrito que contenga firmas válidas, esto es, con firmas grafológicas si el ingreso es como documento físico; o, con firmas electrónicas válidas si el ingreso es como documento digital; y, **ii)** En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, en el acápite anterior, no se tomará en cuenta el escrito de 28 de julio de 2025, por cuanto no contiene firma válida del señor Frank Fabricio Matías Panchana (fs. 405-406 y vta.).

21. Con razón de 29 de julio de 2025, el secretario *ad-hoc* del despacho, certifico que ingresó un documento firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, en el cual señala que el señor Frank Fabricio Matías Panchana y el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, la autorizaron como patrocinadora en la presente causa y, en lo principal, solicitan que se señale nueva fecha y hora para efectuarse la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 418 y vta.).

22. Mediante auto de 29 de julio de 2025, dispuse en lo principal: **i)** Por cuanto del escrito de 29 de julio de 2025, ingresado por correo electrónico, se encuentra firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, sin contener las firmas válidas de los señores: Frank Fabricio Matías Panchana y Mauricio Eduardo Roca Ramírez, no se toma en cuenta lo requerido, ya que la solicitante no se encuentra legalmente autorizada. Por lo tanto, las partes procesales deben estar a lo dispuesto en auto de 09 de julio de 2025, esto es, que la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos se realizará el 30 de julio de 2025, a las 11h00 en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 427-428).

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

23. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

24. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

25. El artículo 70 de la descrita Ley, en su numeral 5, prescribe:

> *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.".*

26. El artículo 72 del Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."

27. El artículo 281 ibídem, en su numeral 1, preceptúa:

> *"Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes legales que no presenten los informes económicos financieros anuales con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos, así como la determinación*

y justificación del destino de los recursos públicos administrados, de ser el caso, serán sancionados; sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta ley.".

28. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 060-2025-TCE.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

29. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

> *"(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley".*

30. Por su parte, el artículo 284 del Código de las Democracia, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá sobre las infracciones previstas en esta ley: *"(...) 2. Mediante denuncia de los electores".*

31. En el presente caso, comparece licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal No. 007-CNE-DNTH-2022, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (foja 281); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

32. El artículo 236 del Código de la Democracia, dispone que:

> *"Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días (...)".*

33. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 ibídem, dispone:

> *"**Art. 304.**- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso*

administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (…)".

34. El objeto de la denuncia versa sobre la no subsanación de las observaciones realizadas al informe de cuentas de campaña por parte del representante legal y responsable de manejo económico, respectivamente, de la Organización Política Centro Democrático, Lista 1, para el proceso electoral de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

35. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el proceso de Elecciones Anticipadas 2023, tuvo lugar el día 20 de agosto del año 2023[1]. Por lo cual, queda confirmado que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

36. El denunciante, en su escrito que obra de fojas 284 a 289, en lo principal, expuso lo siguiente:

36.1. Que, en el Informe Final de Examen de Cuentas de Campaña Nro. ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006, del proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, se concluye que, la Organización Política, no subsanó las observaciones de los numerales 5.3.4 Apertura y Cierre de Cuenta Corriente Única Electoral; 5.3.7 Comprobantes de Egreso debido a la No apertura de Cuenta; y, 6 literal c) No presentación de Estados de Cuentas y Conciliaciones Bancarias.

36.2. Que, siendo notificados en legal y debida forma al señor Frank Fabricio Matías Panchana, representante legal; y, al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable de manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no subsanaron las observaciones antes descritas.

36.3. Que, el representante legal y el responsable de manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en su actuación de la rendición de cuentas de campaña, sus conductas se enmarcan en la infracción electoral determinada en el artículo 281 numeral 1, del Código de la Democracia.

3.2. Escrito de aclaración de la denuncia

[1] https://www.cne.gob.ec/download/calendario-electoral/

37. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 24 de febrero de 2025, (fs. 295-296 y vta.), dispuso que el denunciante aclare y complete su escrito de interposición, lo que fue cumplido por el legitimado activo, mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 25 de febrero 2025, (fs. 303-304 y vta.), por lo cual, con auto de 14 de marzo de 2025, se admitió a trámite la presente denuncia (fs. 308-310).

3.3. Contestación a la denuncia

38. El secretario relator *ad-hoc* del despacho, a través de razón de 27 de marzo de 2025 (fs. 326), certifica que los presuntos infractores, pese a que han sido citados en legal y debida forma, no han dado contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

39. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal[2].

40. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

41. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, el ejercicio del derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, así como contar con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Previa a la Instalación de la Audiencia Única de Prueba y Alegatos

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

42. De la grabación de audio y video, se desprende que, previo a la instalación de la Audiencia Única de Prueba y Alegatos, programada para el 30 de julio de 2025 a las 11h00, en el minuto 03:45, el suscrito juez solicita al secretario relator *ad-hoc*, certifique si ha ingresado el día de la audiencia algún escrito por parte de los denunciados.

43. El descrito secretario relator *ad-hoc,* certifico que, el 30 de julio de 2025, a las 08:48, ingresó un documento firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, y que en su parte pertinente solicita que se señale nueva fecha y hora para efectuarse la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos. Asimismo certifica que, el 30 de julio de 2025, a las 09:16, ingresó un documento firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, el señor Frank Fabricio Matías Panchana y el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, y que en su parte pertinente solicita que se señale nueva fecha y hora para efectuarse la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

44. El juez, manifiesta que, en la presente causa, hubo una primera convocatoria para la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, para el 22 de mayo de 2025, a las 11h00, y que se realizó en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ubicado en la avenida Eduardo Azpiazu y calle Alfonso Cobos, cantón Salinas, provincia Santa Elena, la misma que, fue suspendida, en virtud de que los denunciados -Frank Fabricio Matías Panchana y Mauricio Eduardo Roca Ramírez- se encontraban presentes, pero no contaban con abogado defensor y además no estuvo presente la Defensoría Pública de Santa Elena, en ese contexto, el suscrito juez expresó que, hasta la presente fecha, han transcurrido más de 60 días, por lo que, lo denunciados tuvieron el suficiente tiempo para acreditar abogado patrocinador y para preparar su defensa técnica, por lo cual, los petitorios realizados el mismo día de ejecución de la audiencia, no pueden alterar el normal desarrollo en la presente causa, en virtud de lo señalado, al no existir causa legal que justifique suspender la audiencia, se continúa con la misma, conforme a lo dispuesto, por el juzgador.

3.6. Audiencia Única de Prueba y Alegatos

45. El secretario relator *ad-hoc*, certifica que, se encuentra presente la parte denunciante y no comparecen los denunciados, señor Frank Fabricio Matías Panchana y señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, a quienes el suscrito juez, conforme el artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los declara en rebeldía, ya que se encuentra presente el señor defensor público, quien asumirá la defensa de los denunciados.

3.6.1.- Práctica de la prueba del denunciante

46. De foja 1 a la 5, se encuentra la Resolución PLE-CNE-6-23-5-2023, de fecha 23 de mayo de 2023, a través de la cual, se resolvió: aprobar la convocatoria a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023.

47. De foja 15 a la 21, se encuentra el Formulario de Inscripción de Candidaturas para la dignidad de Asambleístas Provinciales - provincia de Santa Elena, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, firmado por el señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal de la menciona organización política.

48. A foja 18, en el Formato de Registro del RME, CAP y Jefe de Campaña, se encuentra registrado el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

49. A foja 19, consta la declaración del responsable del manejo económico, señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, que, en el numeral tres, expresa que, declara con juramento que una vez notificados con la calificación de candidaturas, aperturara el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y la cuenta bancaria en el plazo establecido en los artículos 224 y 25 del Código de la Democracia. Con este documento queda demostrado quien es el responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en la provincia de Santa Elena.

50. A foja 20, consta la certificación suscrita por el señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en la cual señala que, en su calidad de representante legal de la organización política, declara que la información constante en el presente documento es igual a los presentados por la organización política en el correspondiente formulario de inscripción de candidaturas entregado al Consejo Nacional Electoral. Con esto queda demostrado que el señor Frank Fabricio Matías Panchana, es el representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en la provincia de Santa Elena.

51. De foja 22 a la 29, se encuentra la Resolución O16-JPESE-CNE-2023, de fecha 22 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la cual, se resolvió: **Artículo 1.-** Aprobar y Calificar la solicitud de inscripción para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena, auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1. **Artículo 2.-** Recordarle al responsable del manejo económico de la campaña electoral del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, que dentro del plazo de 10 días deberá obtener por cada dignidad el Registro Único de

Contribuyente y la cuenta bancaria corriente o de ahorros, información que deberá presentar al CNE, o a la Delegación Provincial de Santa Elena.

52. A foja 37, se encuentra el Oficio No. 049-JPESE-CNE-2023, de 04 de julio de 2023, a través del cual, la secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, certifica que el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, ha registrado en el sistema de inscripción de candidaturas como responsable del manejo económico, al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez.

53. A foja 57, se encuentra el certificado de 31 de agosto de 2023, a través del cual, el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, expresa que es el responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, y certifica que no ha podido aperturar la cuenta bancaria para la campaña de las Elecciones Legislativas Anticipadas 2023, de la dignidad de Asambleístas Provinciales.

54. De foja 212, se encuentra la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas Campaña Nro. OT-24-0009, de 02 de octubre de 2024, cuyo objetivo general del examen fue el analizar y fiscalizar las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral elecciones generales anticipadas 2023.

55. A foja 215, se encuentra el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006, de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel, Fiscalizadora de Cuentas de Campaña de la Elecciones Generales Anticipadas 2023. En sus conclusiones, establece que el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, Lista 1: **i)** No aperturó la Cuenta Bancaría Única Electoral, por lo que no presentó certificado de apertura de cuenta, ni el cierre de la misma; **ii)** No presenta Conciliaciones Bancarias; **iii)** No presenta Estados de Cuenta Bancaria, y, **iv)** No presenta comprobantes de egreso; por lo que no cumplió con lo establecido en los artículos 34, 36 y 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en concordancia con el artículo 225 del Código de la Democracia. Y recomienda que, en el término de 15 días subsane las observaciones.

56. A foja 234, se encuentra la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1377-RS, de 12 de noviembre de 2024, suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en la cual resuelve: **i)** Acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral número de expediente ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006, de fecha 31 de octubre de 2024; **ii)** Conceder el término de quince (15) días, al responsable del manejo

económico, señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para que subsane las observaciones descritas en el informe de examen de cuentas de campaña Nro. ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006; y, **iii)** Notificar la presente Resolución al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

57. A foja 238, se encuentra Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0039-OF, de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante el cual se notificó en persona al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, con la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1377-RS.

58. A foja 239, se encuentra la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1377-RS, realizada a través del correo electrónico institucional, de fecha 13 de noviembre de 2024, al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

59. A foja 240, se encuentra la razón de la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1377-RS, realizada en persona, a través del correo electrónico institucional y cartelera pública, de fecha 13 de noviembre de 2024, al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

60. A foja 242, se encuentra el Memorando No. CNE-DPSE-2024-1649-M, 03 de diciembre de 2024, suscrito por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, quien remite a la licenciada Jessica Johanna Villarroel Villao, Fiscalizadora de Cuentas de Campaña de la Elecciones Generales Anticipadas 2023, documentos de subsanación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1377-RS, ingresados por el señor Frank Fabricio Matías Panchana, representante legal y el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el cual señalan que no pudieron aperturar la cuenta de campaña de las *"Elecciones Legislativas y Anticipadas 2023, de la dignidad de Asambleístas Provinciales"*.

61. De foja 247 a 259, se encuentra el Informe Final de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006, de fecha 09 de diciembre de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel Villao,

Fiscalizadora de Cuentas de Campaña de la Elecciones Generales Anticipadas 2023, donde concluye que el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no ha subsanado las observaciones de los numeral 5.3.4; 5.3.7; y, 6 literal c) del informe asignado con la Orden de Trabajo No. O.T-24-0009, y recomienda a la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, remita el presente informe a la Dirección Provincial de Asesoría Jurídica, para que inicie las acciones administrativas y legales pertinentes por el incumplimiento.

62. A foja 261, se encuentra el Memorando Nro. CNE-DPSE-2024-1691-M, de fecha 09 de diciembre de 2024, suscrito por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, donde dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica para que proceda con la elaboración de la resolución al Informe Final de Cuentas de Campaña del Proceso Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino, para la dignidad de Asambleístas Provinciales - Provincia de Santa Elena, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

63. A foja 262, se encuentra la Resolución Final de Cuentas de Campaña Electoral No. CNE-DPSE-2024-1527-RS, de fecha 17 de diciembre de 2024, suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en la cual resuelve: **i)** Acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral, del expediente No. ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006, de fecha 09 de diciembre de 2024; **ii**) Notificar la presente Resolución al señor Frank Fabricio Matías Panchana, representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1; **iii)** Requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, realizar la correspondiente denuncia en contra de los ciudadanos señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 221 de lo Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el Capítulo Tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente a Infracciones, Procedimientos y Sanciones.

64. A foja 268, se encuentra Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0055-OF, de fecha 18 de diciembre de 2024, mediante el cual se notificó en persona al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo

económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, con la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS.

65. A foja 270, se encuentra la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS, realizada a través del correo electrónico institucional, de fecha 27 de diciembre de 2024, al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

66. A foja 271, se encuentra la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS, realizada a través del correo electrónico institucional, de fecha 08 de enero de 2025, al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

67. A foja 272, se encuentra la razón de la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS, realizada en persona, a través del correo electrónico institucional y cartelera pública, al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

68. A foja 273, se encuentra la razón en Firme, mediante la cual, la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, certifica que la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS, notificada en legal y debida forma, al Movimiento Centro Democrático, Lista 1, se encuentra en firme.

69. A foja 279, se encuentra el Memorando Nro. CNE-DPSE-2025-0077-M, de fecha 17 de enero de 2025, suscrito por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en el cual dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica realizar las diligencias correspondientes, acorde a la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS, de fecha 17 de diciembre de 2024.

70. A foja 281, se encuentra la Acción de Personal No. 007-CNE-DNTH-2022, de 27 de enero de 2022, a través de la cual se nombra a la licenciada Julia Aguilar Pineda como Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Documento habilitante para ejecutar las acciones administrativas y legales correspondientes, respecto de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

3.6.2. Contradicción de la prueba del denunciante

71. El Defensor Público, expresa que los denunciados gozan de presunción de inocencia conforme al artículo 76 de la Constitución, y solicita que

se tome en cuenta al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, que se encuentra presente en la Audiencia.

72. Respecto de la prueba documental practicada por la parte denunciante, referente al Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006, de fecha 31 de octubre de 2024, manifiesta que, como la denunciante señaló únicamente la foja 215, solo se tome en cuenta dicha foja, ya que este informe va desde la foja 215 a la 230 y no ha sido anunciado por la parte denunciante en su totalidad.

3.6.3. Práctica de la prueba de los denunciados.-

73. Con razón de 27 de enero de 2025, el secretario relator *ad-hoc* del despacho, certifica que los presuntos infractores, pese a que han sido citados en legal y debida forma, no han dado contestación a la denuncia interpuesta en su contra (fs. 326), por lo cual, no han anunciado pruebas a su favor.

3.7. Análisis jurídico del caso

74. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral ha logrado demostrar la responsabilidad de los denunciados por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia?

75. **En relación al primer problema jurídico**, se debe tomar en consideración lo estipulado en artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, que dispone: *"Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes legales que no presenten los informes económicos financieros anuales con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos (...)".*

76. Con este argumento, la denunciante para sustentar su denuncia, ha presentado pruebas documentales, con las que demostró que los denunciados han adecuado su conducta a la infracción, ha anunciado y practicado 25 medios de prueba con los que ha logrado desvirtuar a la presunción de inocencia del que son titulares los denunciados.

77. Con los hechos probados a través de los documentos emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y de las declaraciones juramentadas y certificaciones presentadas por los mismos

denunciados en la presente causa, se demostró que, el señor Frank Fabricio Matías Panchana, representante legal y señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no aperturaron la Cuenta Bancaria Única Electoral, por lo que no presentaron certificado de apertura de cuenta, ni del cierre de la misma; no presentaron Conciliaciones Bancarias; no presentaron Estados de Cuenta Bancaria, y, no presentaron comprobantes de egreso; por lo que no cumplieron con lo establecido en los artículos 34, 36 y 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en concordancia con el artículo 225 del Código de la Democracia.

78. El suscrito juzgador, analiza que la alegación de que por motivos de fuerza mayor, no se ha podido aperturar una cuenta en una entidad bancaria, no constituye una justificación en derecho y no exime de responsabilidad al representante legal y al responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, toda vez que dicha actividad se la pudo haber cumplido en cualquier entidad bancaria a nivel nacional de manera presencial o de manera virtual.

79. En aplicación del principio de culpabilidad, es oportuno analizar que la sanción interpuesta por el poder punitivo estatal, debe ser regulado según el grado de autoría o de participación de los denunciados en el acto que se presume como infracción, al ser este un elemento para regular la sanción, se debe tomar en consideración que, el señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, son quienes tenían la responsabilidad según el Código de la Democracia, para aperturar la Cuenta Bancaria Única Electoral, por lo que se les atribuye la culpabilidad.

80. En consecuencia, este juez concluye, dentro del presente caso ha sido posible identificar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que configuran la infracción electoral referente a gasto electoral, así como los elementos de tipicidad, antijuridicidad y de culpabilidad necesarios para atribuir la responsabilidad jurídica que corresponde al representante legal y al responsable del manejo económico. De este modo, corresponde proceder al establecimiento de la sanción correspondiente, a la luz del principio de proporcionalidad que existe entre el acto cometido y la afectación que este ha producido al bien jurídicamente protegido, así como a las circunstancias que rodean al caso en concreto, tomando en consideración que no se ha alegado ni probado ningún atenuante.

Proporcionalidad de la sanción

81. Para imponer sanciones por la comisión de infracciones electorales, es deber del juzgador observar el principio de proporcionalidad que consagra el artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

82. El artículo 281 de la Ley ibídem, prevé como sanción una multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años; por lo cual, para la imposición de la pena correspondiente se considera los siguientes parámetros: **i)** Correspondencia adecuada entre la sanción y la conducta; **ii)** No excesividad de la sanción; y, **iii)** Necesidad de la sanción para la finalidad de interés general.

83. En la presente causa, se ha demostrado que los denunciados: señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, incurrieron en la infracción electoral prevista en el artículo 281 numeral 1 de la Ley ibídem. No obstante, si bien su conducta es reprochable, no se evidenció en cambio que haya ocasionado una afectación significativa o irreparable al proceso electoral, en todas sus dimensiones.

84. El principio de proporcionalidad exige que la sanción impuesta no exceda lo razonable en relación con la gravedad de la infracción. En este caso, aunque la ley prevé sanciones que incluyen la destitución y la suspensión de derechos de participación, imponer tales medidas resultaría excesivo, por ser sanciones de mayor severidad, reservadas para conductas que causan un daño o afectación considerable, lo cual no ha sido probado en la presente causa.

85. De esta forma, imponer la sanción máxima como solicita el denunciante, sin considerar las circunstancias particulares del caso, contraviene el principio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción. Por tanto, la sanción debe ser pertinente y efectiva para cumplir con los objetivos normativos y de interés público, como garantizar la transparencia y equidad en los procesos electorales.

86. La imposición de una multa significativa, es suficiente para disuadir a la denunciada y a otros actores políticos de incurrir en conductas similares en el futuro, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas que podrían ser innecesarias para alcanzar la finalidad perseguida por la regulación normativa.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito juez electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: ***Aceptar*** la denuncia propuesta por la licenciada Julia Aguilar Pineda, Directora Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y del señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

SEGUNDO: ***Declarar*** que el señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, incurrieron en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: ***Imponer*** a cada denunciado, lo siguiente:

3.1.- Señor Frank Fabricio Matías Panchana, la multa de veinte (20) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, equivalente a NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($ 9.000,00 USD).

3.2.- Señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, la multa de veinte (20) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, equivalente a NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($ 9.000,00 USD).

El pago de la multa deberá ser depositado por los denunciados en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR Nro. 0010001726, código sublínea 170409, del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; luego de lo cual, deberá remitirse a este juez, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta.

En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: ***Ejecutoriada*** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO: ***Notificar*** el contenido de la presente sentencia:

A la denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en los correos

electrónicos señalados para el efecto y en su casilla contencioso electoral asignada.

A los denunciados, señor Frank Fabricio Matías Panchana y señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en su casilla contencioso electoral asignada.

SEXTO: ***Siga*** actuando el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* del Despacho.

SÉPTIMO: ***Publíquese*** La presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".**

CERTIFICO.- Quito, D.M., 19 de agosto de 2025.

Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad hoc*